



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinte
 (2020)

Ref: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Rad. 54-001-33-31-004-2011-00123-01
 Actor: LILIANA SANCHEZ CONTRERAS
 Accionado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

Dando aplicación al artículo 133¹ del Código de Procedimiento Civil y ante la información dada por la Secretaria de esta Corporación sobre el expediente de la referencia procederá a reconstruirse totalmente la acción de la referencia. Para tal efecto, con el fin de comprobar la actuación surtida, el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida se ordenará lo siguiente:

Se ordena citar a las partes y sus apoderados para audiencia de reconstrucción de expediente para el diez (10) de marzo de 2020 a las 11:00 a.m, ofíciase a las partes para que aporten la documentación correspondiente a lo aportado en primera y segunda instancia con el correspondiente sello de recibido del Juzgado y de esta Corporación, para lo cual tendrán el término de un cinco (5) días.

¹ "(...) ARTÍCULO 133. TRAMITE PARA LA RECONSTRUCCION. En caso de pérdida total o parcial de un expediente, se procederá así:

(...) 2. El secretario informará al juez quiénes eran las partes y los apoderados, el estado en que se hallaba el proceso en el momento de su pérdida y las diligencias realizadas para obtener su recuperación.

3. Se citará a los apoderados para audiencia, con el objeto de que se compruebe tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida, y para resolver sobre su reconstrucción. El auto de citación se notificará por estado, y además, personalmente o en subsidio, por aviso que se entregará a cualquiera persona que se encuentre en el lugar denunciado por el apoderado para recibir notificaciones personales, y si esto no fuere posible se fijará en la puerta de acceso de dicho lugar.

4. El juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, toda clase de pruebas y exigir declaración jurada de los apoderados, de las partes, o de unos y otras.

5. Si ninguno de los apoderados ni las parte concurre a la audiencia y se trata de pérdida total del expediente, el juez, cancelará las medidas cautelares, que se hubieren tomado y declarará extinguido el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante de promoverlo de nuevo.

6. Si sólo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el proceso con base en su exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en aquélla.



7. Del mismo modo se procederá cuando la pérdida parcial del expediente impida continuar el trámite del proceso; de lo contrario, y no siendo posible la reconstrucción, el proceso se adelantará con prescindencia de lo perdido o destruido.

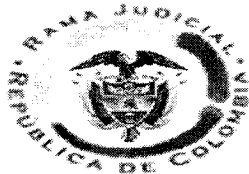
En caso de no ser aportada documentación por las partes, una vez vencido el término anterior, se ordenará oficiar al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión hoy Juzgado séptimo Administrativo Mixto, para que aporte el traslado allegado con la presentación de la demanda y demás diligencias realizadas en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
MAGISTRADA

Diego.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL
Por anotación en REPOSICIÓN notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 23 de mayo de 2006

Secretario General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO NO. 54-001-23-31--000-2004-00688-00
ACTOR. ANA MARIA MORELLY DE GARCIA HERREROS Y OTROS.
DDO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.


En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho memorial de la DRA CLAUDIA CECILIA MOLINA GAMBOA en el cual solicita sea aplazada la audiencia de conciliación programada, debido a la imposibilidad de asistir a la misma, por que aun no hay decisión del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación.

RESUELVE:

Fíjese nueva fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, para el día diez (10) de marzo de 2020 a las 10:00 a.m., por secretaria líbrense las respectivas boletas de citación a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, con las prevenciones de Ley establecidas en la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 29 ENE 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-23-31-000-2010-00299-00

ACTOR. NACIÓN - MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

DDO: JIMMY ALEXANDER JAIME CORRERA

ACCIÓN: REPETICIÓN.

Mediante informe secretarial, observa el Despacho que a folio 123 del expediente, pasa el proceso al Despacho para proveer lo pertinente. En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, **ábrase** el presente proceso a pruebas:

1. Con el valor legal que les corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos anexos a la demanda, (vistos en el expediente).

2. Por haber sido solicitadas en tiempo oportuno **decrétese** la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. Pedidas por la parte Demandante:

2.1.2. Documentales Solicitadas.

- Se accederá a decretar la prueba documental solicitada en el acápite de pruebas de la demanda (visto a folio 8 del expediente), por los cual se oficiara con los insertos del caso al **“Jefe de Personal Sección Soldados del Ejército Nacional”** y remita con destino a este proceso: *“Copia autentica del acta de nombramiento, acta de posesión, extracto de la hoja de vida, del Soldado JIMMY ALEXANDER JAIMES CORREA con cedula de ciudadanía N°. 15.501.814”.*
- Se accederá a decretar la prueba documental solicitada en el acápite de pruebas de la demanda (visto a folio 8 del expediente), por los cual se oficiara con los insertos del caso al **“Tesorería de Defensa Principal del Ministerio de Defensa Nacional”** y remita con destino a este proceso: *“certificación de la fecha de la totalidad del pago, incluyendo la última Resolución del pago de los intereses que se pudieron generar a los beneficiarios dentro del proceso radicado bajo el N°. 2005-00335, Actor: WILMER HERNEY LEAL LEON y Otros, Apoderado: CARMEN CECILIA YAÑEZ GUTIERREZ, Resolución de pago N°. 0404 del 11 de abril de 2006, así como también copia autenticas de las Resoluciones”*
- Se accederá a decretar la prueba documental solicitada en el acápite de pruebas de la demanda (visto a folio 9 del expediente), por los cual se

oficiara a la **"Secretaría de esta Corporación"** y remita con destino a este proceso a cargo de la parte solicitante: El desarchivo del expediente que curso en esa Corporación radicado bajo el N°. 2005-00335, Magistrada Ponente Dra. MARIBEL MENDOZA JAIMES, Actor: WILMER HERNEY LEAL LEON y Otros, se expida copia autentica de la totalidad de las diligencias y pruebas que reposan en el mencionado expediente.

- Se accederá a decretar la prueba documental solicitada en el acápite de pruebas de la demanda (visto a folio 09 del expediente), por lo cual se oficiara a la **"Fiscalía 15 Penal Militar"** y remita con destino a este proceso a costa de la parte solicitante: Copia autentica de la investigación Penal N°. 3891 por el delito de Lesiones Personales Culposas en contra del SLR JAIMES CORREA JIMMY ALEXANDER por los hechos sucedidos en la base militar Oripaya, donde resulto lesionado el SRL LEAL LEON WILMER ERNEY que curso en el Juzgado 36 de INSTRUCCIÓN Penal Milita, dictando en su contra medida de aseguramiento y fue enviada al Fiscal Penal Militar por termino de etapa instructiva.

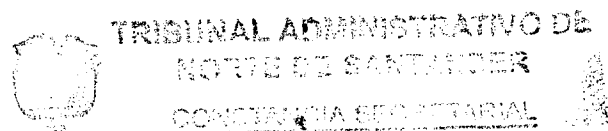
2.2. Solicitadas por el Curador Ad Litem del señor JIMMY ALEXANDER JAIMES CORREA.

No solicitó la práctica de pruebas.

3. Para la práctica de las citadas pruebas señálese el término probatorio de sesenta (60) días.

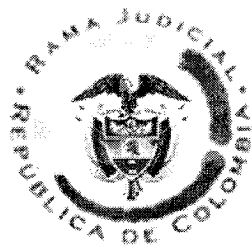
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



Por anotación en ESTUDIO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
del día 29 ENE 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
RAD. N° 54-001-23-31-000-2008-00360-00
DEMANDANTE: HERNAN ALONSO RUEDA
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Observa el despacho a fls (345) memorial presentado por el actor, en el cual solicita copias auténticas que prestan merito ejecutivo de la sentencia y del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

En atención a lo anterior se procedió a revisar el expediente, con el fin de verificar la eficacia de la solicitud, encontrando el Despacho que las copias solicitadas, ya fueron ordenadas por esta Corporación mediante providencia del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), y las mismas ya fueron entregadas a la apoderada de la parte demandante.

Así las cosas se negará la solicitud de copias que prestan merito ejecutivo y en su lugar se entregarán copias auténticas de los documentos requeridos por el señor **HERNAN FABIAN RUEDA PEREZ.**

RESUELVE:

PRIMERO: niéguese la solicitud de copias que prestan mérito, solicitadas por el señor **HERNAN FABIAN RUEDA PEREZ.**

SEGUNDO: expídanse copias auténticas de los documentos requeridos en el memorial visto a fls 345.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
Magistrada
COMISIÓN SECRETARIAL

Per anotación en 29, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 ENE 2020


Secretario General




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO NO. 54-001-23-31-000-2007-00290-00
ACTOR. JOSE VARI PABON GARCES Y OTROS.
DDO: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL- POLICIA
NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION –
MINJUSTICIA – ACCION SOCIAL.
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.

Con observancia de las reglas previstas en el artículo 115 del C.P.C., expídanse por Secretaría, copias auténticas que prestan mérito ejecutivo del Auto de fecha 30 de agosto de 2019, por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre El Ejército Nacional y La Policía Nacional con el apoderado de la parte actora, con su respectiva constancia de ejecutoria, así mismo expídanse copias auténticas de la Sentencia, del Acta de Conciliación y de los poderes otorgados; lo anterior solicitado por la Doctora ADRIANA PATRICIA MARTINEZ ROMERO, apoderada de la parte actora.

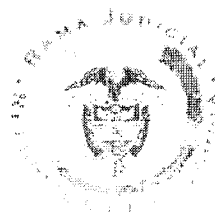
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
 Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO ADMINISTRATIVO

Por anotación en 14/01/2020, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 14/01/2020


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: REPETICIÓN
RAD.: 54-001-23-31-000-2010-00291-00
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
DEMANDADO: ANGEL EDUARDO RODRIGUEZ ORTIZ Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de fijación de honorarios presentada por el abogado DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS, quien actuó como curador *ad litem* de los demandados ALBERTO VALDERRAMA, HUMBERTO BAUTISTA y NELLY CUELLAR, en el proceso de la referencia, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El abogado DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS, mediante memorial presentado el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)¹, solicitó la fijación de los respectivos honorarios en atención a la actuación desplegada como curador *ad litem* de los demandados en el proceso de la referencia.

Del análisis del expediente, advierte el Despacho que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013)², se designó como curador *ad litem* de los demandados ALBERTO VALDERRAMA VICTORIA, HUMBERTO BAUTISTA TRUJILLO y NELLY MARGARITA CUELLAR HERNÁNDEZ, a los abogados CARMEN ÁVILA CASTILLO, ROBERTO JESÚS BARRETO y DANIEL ALIRIO BAUTISTA.

Sin embargo, de los tres auxiliares de la justicia designados, sólo el abogado DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS aceptó la designación y tomó posesión del cargo el día treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013)³.

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso tener en cuenta que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013) no sólo se designó al curador *ad litem* de los demandados, sino que además, se señaló como honorarios la suma correspondiente a CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

¹ A folio 388 del Cuaderno Principal 2.

² A folio 239 del Cuaderno Principal 1.

³ A folio 244 del Cuaderno Principal 1.

En este orden de ideas, podría considerarse en principio que la solicitud elevada en esta etapa procesal por el auxiliar de la justicia, resulta improcedente en virtud de los honorarios que ya fueron fijados al momento de su designación. Sin embargo, no puede desconocer el Despacho que mediante auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)⁴, se fijó como gastos de curaduría a favor del abogado LUIS EDUARDO FLÓREZ RODRÍGUEZ (quien asumió la defensa del demandado FABIO CAMPOS SILVA), la suma correspondiente a UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, atendiendo a los criterios contenidos en el Acuerdo 1518 de 2002.

Por lo anterior, y como quiera que la actuación de los dos profesionales en el desarrollo del presente proceso resulta equiparable en su condición de curadores *ad litem* de los demandados, considera el Despacho que lo procedente es fijar la suma correspondiente a UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a favor del auxiliar de la justicia DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS, por concepto de honorarios definitivos y a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, en concordancia con el Acuerdo 1852 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, y en virtud de lo dispuesto en providencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), debe tenerse en cuenta que en el evento en que los CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) previamente fijados por el mismo concepto hayan sido debidamente entregados al auxiliar de la justicia, deberán ser descontados de la suma aquí reconocida, como quiera que el monto total de los honorarios fijados no podrán superar la suma correspondiente a UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: FIJAR la suma correspondiente a UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a favor del auxiliar de la justicia DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS, por concepto de honorarios definitivos y a cargo de la parte demandante. Suma a la que deberá descontarse el monto previamente fijado en providencia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

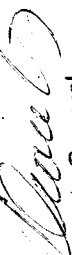

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

T.B.

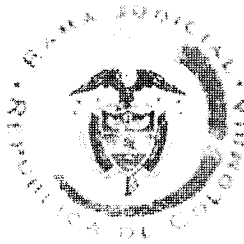
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANFANDER
 CONSISTENCIA SECRETARIAL



Por anotación en BOLETÍN, recibidos a las
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 15 de noviembre de 2017


 Secretario General

⁴ A folio 369 del Cuaderno Principal 2.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 54-001-23-31-000-2008-00393-01
Demandante: PEDRO PABLO GALVIS JAIMES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procederá la Sala a dejar sin efectos el Auto de fecha 29 de noviembre de 2019 mediante el cual se corrigió la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 22 de marzo de 2011, teniendo en cuenta que se incurrió en un error aritmético en el auto en mención.

1. ANTECEDENTES

El día veintidós (22) de marzo de dos mil once (2011)¹, esta Corporación profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la detención injusta del señor PEDRO PABLO GALVIS JAIMES, entre los días 22 de agosto de 2003 y 9 de noviembre de 2007.

SEGUNDO: Condenar a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a favor de las personas que a continuación se relacionan los siguientes rubros por concepto de perjuicios morales:

Para la víctima directa PEDRO PABLO GALVIS JAIMES el equivalente cien (100) salarios mínimos legales mensuales, es decir, la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE **(\$53.356.000.000.00)**

(...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Posteriormente, mediante memorial de fecha 25 de abril de 2011², el apoderado de la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de

¹ A folios 193 al 208 del Cuaderno del Consejo de Estado

² A folios 211 al 215 del Cuaderno del Consejo de Estado

apelación contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2011, el cual fue concedido ante el Consejo de Estado por medio del auto de fecha 06 de julio de 2011³, quien admitió el recurso de apelación el 31 de agosto de 2011⁴, y mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2018⁵, decidió confirmar la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación.

Ahora bien, mediante memorial de fecha 25 de septiembre de 2019⁶, el apoderado de la parte actora solicitó corregir la sentencia de fecha 22 de marzo de 2011 respecto al párrafo tercero de la parte resolutive, manifestando que *"vista la literalidad del mencionado capítulo, se lee una cantidad de letra y otra muy distinta en números"*.

Por lo anterior, la Sala mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019 resolvió corregir la parte resolutive de la sentencia de fecha 22 de marzo de 2011. No obstante, en dicho auto se incurrió en un error aritmético al transcribir el monto de los perjuicios morales reconocidos al señor PEDRO PABLO GALVIS JAIMES.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia esta Sala dejará sin efectos el auto de fecha 29 de noviembre de 2019, y en su lugar estudiará la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora.

En ese sentido, se pone de presente que este Tribunal tiene competencia para decidir la solicitud de corrección incoada por el apoderado de la parte demandante, razón por la que es oportuno hacer referencia al artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, referente a la posibilidad que tiene el Juez de conocimiento de corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores no sólo aritméticos sino en los casos en que haya omisión o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

³ A folio 252 del Cuaderno del Consejo de Estado

⁴ A folios 257 al 258 del Cuaderno del Consejo de Estado

⁵ A folios 317 al 332 del Cuaderno del Consejo de Estado

⁶ A folio 347 del Cuaderno del Consejo de Estado

Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

"Artículo 310. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 140. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así las cosas, es procedente dejar sin efecto el auto de fecha, para proceder a corregir el error advertido.

2.1. Procedencia de la solicitud de corrección

Se observa al revisar el expediente que efectivamente se incurrió en un error en el fallo de primera instancia, tal como lo afirma el apoderado de la parte actora en la solicitud de corrección, toda vez que en la mencionada sentencia se agregaron tres ceros de más a la cantidad indicada como perjuicios morales para la víctima directa del daño.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que es procedente en este momento procesal realizar corrección del fallo, por tratarse de error involuntario contenido en la parte resolutive del mismo, se corregirá el inciso dos del numeral segundo del fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el día 22 de marzo de 2011, la cual fue confirmado en todas sus partes por el Consejo de Estado en providencia de fecha 26 de febrero de 2018, el que quedará de la siguiente manera:

"SEGUNDO: Condenar a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a favor de las personas que a continuación se relacionan los siguientes rubros por concepto de perjuicios morales:

Para la víctima directa PEDRO PABLO GALVIS JAIMES el equivalente cien (100) salarios mínimos legales mensuales, es decir, la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$53'356.000.00)"

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 29 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el inciso dos del numeral segundo de la sentencia de primera instancia, proferida por esta Corporación el día 22 de marzo de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

"SEGUNDO: Condenar a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a favor de las personas que a continuación se relacionan los siguientes rubros por concepto de perjuicios morales:

Para la víctima directa PEDRO PABLO GALVIS JAIMES el equivalente cien (100) salarios mínimos legales mensuales, es decir, la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$53'356.000.00)"

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y discutido en Sala de Decisión Escritural de la fecha)


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORPORACIÓN

Por anotación en el sistema, notifico a las partes la providencia anterior, a los 8:00 a.m. hoy


Secretario General